

Proyecto de Ley N° 403/2021-CR

PROYECTO DE LEY "NUEVA LEY DE RONDAS CAMPESINAS"

La Congresista de la República TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA, integrante del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:



NUEVA LEY DE RONDAS CAMPESINAS



Capítulo I

Concepto y Naturaleza Jurídica de las Rondas Campesinas

Artículo 1.- Las rondas campesinas.

Las rondas campesinas son organizaciones sociales integradas por pobladores que habitan con carácter permanente en zonas rurales del país y se encuentran ligados por vínculos ancestrales, sociales culturales, expresados en la paz, justicia y desarrollo comunal, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades cuyos fines se orientan a la seguridad y paz comunal.

Las rondas campesinas coadyuvan a la paz y la seguridad comunal. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización con arreglo a su derecho consuetudinario, usos y costumbres para coadyuvar a impartir justicia comunal, dentro del marco de la Constitución, la presente ley y demás disposiciones del sistema jurídico nacional.

Artículo 2. – Naturaleza jurídica de las rondas campesinas.

Las rondas campesinas tienen personería jurídica, gozan de autonomía organizacional comunal dentro del ámbito de la circunscripción territorial que señala su estatuto y conforme a los límites de sus usos y costumbres. Las rondas campesinas, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones enmarcan su accionar dentro del principio de respeto irrestricto a los derechos humanos, la no vulneración de derechos fundamentales, y el derecho consuetudinario.

Capítulo II

Principios de la ronda campesina

Artículo 3. – Principios de la ronda campesina.

Son principios de las rondas campesinas en el desarrollo de su función comunal:

- a. Respeto por la igualdad de derechos y obligaciones de los ronderos y de la comunidad;
- b. Defensa de los intereses comunes de la comunidad;
- c. Participación plena en la vida comunal;
- d. Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros de la ronda campesina;
- e. Colaboración en el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas con arreglo al derecho consuetudinario; y
- f. La defensa de la paz y la justicia comunal.

Capítulo III Funciones, jurisdicción y competencia

Artículo 4. – Funciones de la ronda campesina.

Son funciones de la ronda campesina:

1. Velar por la paz social, tranquilidad y seguridad comunal;
2. Colaborar con la Comunidad Campesina en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales arregladas a sus usos y costumbres comunales siempre que no se vulneren los derechos fundamentales; ni el ordenamiento jurídico nacional;
3. Coordinar con las autoridades del gobierno local, asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y el desarrollo comunal;
4. Establecer y aprobar sus estatutos para el cumplimiento de sus funciones;
5. Colaborar en la solución de conflictos y realizar funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial;
6. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Estatutos de la ronda campesina; y cooperación y coordinación mutua entre diferentes rondas campesinas.

Artículo 5. – Jurisdicción y competencia de la ronda campesina.

Las rondas campesinas coadyuvan a la administración de la justicia comunal dentro de los límites de la jurisdicción y competencia detallados en la Constitución, la Ley y sus Estatutos. La administración de justicia comunal se desarrolla en los siguientes ámbitos:

1. Ronda campesina del centro poblado;
2. Ronda campesina distrital; y
3. Ronda campesina provincial.

Cada ronda campesina ejerce su competencia dentro del área geográfica declarada en su estatuto de constitución. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. Las rondas campesinas establecen interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas.

En los centros poblados donde exista un puesto policial, las rondas campesinas cumplen un papel subsidiario y de coordinación en el mantenimiento de la paz y justicia comunal.

Capítulo IV

Integrantes y derechos de los miembros de las Rondas Campesinas

Artículo 6. – Integrantes de las rondas campesinas.

Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentran debidamente acreditadas ante la ronda campesina de su jurisdicción. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan. Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente, tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Artículo 7.- Derecho de no discriminación.

Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas.

Artículo 8.- No aplicación de la jurisdicción penal ordinaria

La jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con el inciso 3 del artículo 18 del Decreto Legislativo 957, no es competente para conocer de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución; en la medida que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona.

Capítulo V

De la inscripción de las Rondas Campesinas

Artículo 9.- Inscripción de las Rondas.

Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto, el que se inscribe en los Registros Públicos y en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.

Artículo 10.- Derecho de participación, control y fiscalización.

Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas sociales y proyectos de desarrollo que se implementen o se ejecuten en su jurisdicción comunal, de acuerdo a ley.

Artículo 11.- Actividades en beneficio de la paz y el desarrollo comunal.

Las Rondas Campesinas, de conformidad con sus usos y costumbres, pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos, siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de la jurisdicción comunal.

Capítulo VI Coordinación de las Rondas Campesinas

Artículo 12.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales.

Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública.

Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro del ámbito local, regional o nacional.

Artículo 13.- Coordinación y apoyo a autoridades jurisdiccionales.

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando sus autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. Día de las Rondas Campesinas.

Establécese el 29 de diciembre como el "Día de las Rondas Campesinas" y declárase al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.

Segunda. Plazo de reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días.

Tercera. Programas de capacitación.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio Justicia y del Ministerio del Interior brindará capacitación sobre los alcances de la presente Ley, su reglamento y demás normas vinculadas a las rondas campesinas.

Cuarta. Plazo de adecuación.

Otorgase el plazo de seis meses a partir de la aprobación del Reglamento, para que las Rondas Campesinas existentes se adecuen a la presente Ley.

Quinta. Derogación de normas.

Derógase la Ley N° 27908 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Niza Chacon

Hernando Guerra-García

GUSTAVO CORREA JON TAY

ROSALEA BARBERA

Jorge Alberto Morante Figari

Edelberto Casrillo

MARIZ MARIZ
ZETA CHUNGA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **octubre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 403** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la Constitución, la seguridad y el rol de la Policía Nacional del Perú. En la parte dogmática de la estructura constitucional, la constitución reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado¹, ya en el campo básicamente estructural del desarrollo institucional y sus competencias, la constitución se obliga frente al ciudadano a actuar en seguridad² - esto debe leerse -, en garantizarle que este pueda desarrollarse y vivir en un ambiente de paz y tranquilidad social.

El Estado a través del Ministerio del Interior tiene la noble misión y el deber de darle a ciudadano, la garantía de vivir en condiciones mínimas de seguridad. En este sentido, el artículo 44° de la Constitución Política es clara cuando sostiene "...son deberes primordiales del Estado: proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación...".

En los últimos años, el derecho a la seguridad, la paz y la propiedad de los peruanos se han visto constante y permanentemente amenazados, vulnerados. Datos publicados por el INEI dan cuenta sobre la evolución de las denuncias por la comisión de delitos entre los periodos 2012 – 2018 se incrementaron en casi 100%. En el 2012 las denuncias por delitos alcanzaron las 271,813 denuncias, sin embargo, este número en el año 2018 se incrementó en 466,088 denuncias, decir en el año 2018 se incrementaron las denuncias en un 71,4% con respecto del año 2012. En cuanto a los delitos contra el patrimonio tenemos que dentro del mismo periodo pasamos de 185,357 denuncias en 2012 a 313,542 en 2018, es decir en el año 2018 se incrementaron las denuncias en un 59,1% con respecto del año 2012.

Instituto Nacional de Estadística e Informática

PERÚ: PRINCIPALES INDICADORES SOBRE CRIMINALIDAD Y SEGURIDAD CIUDADANA, 2012 - 2018

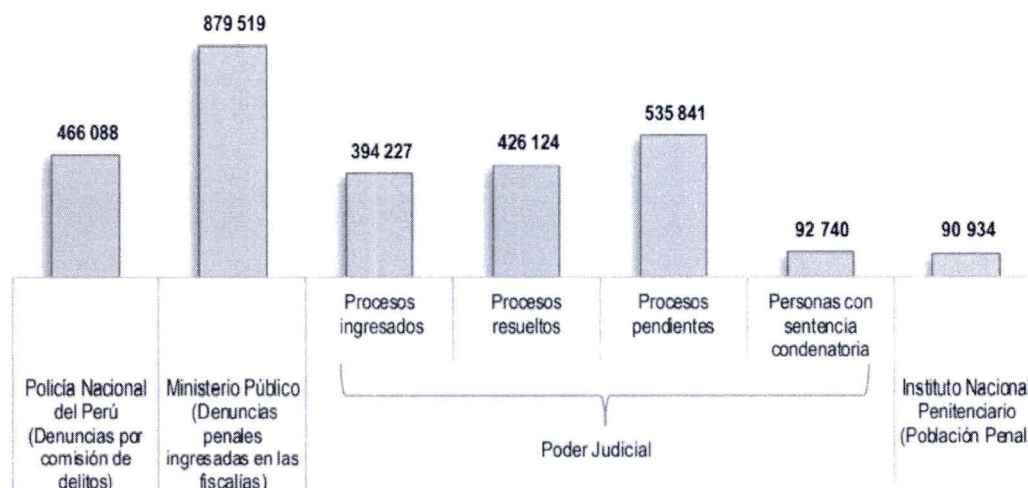
Indicador	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS							
Número de denuncias por comisión de delitos	271 813	299 474	326 578	349 323	355 876	399 869	466 088
Denuncias de delitos contra el patrimonio	185 357	204 935	224 753	242 697	242 653	265 219	313 542
Denuncias de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	39 744	33 613	36 643	37 057	44 342	50 597	49 577
Denuncias de delitos contra la seguridad pública	14 839	28 175	30 388	40 150	38 150	49 385	53 595
Denuncias de delitos contra la libertad	17 848	18 459	19 379	18 730	20 428	22 660	29 079

Estadísticas sobre criminalidad en el 2018 señalan que las denuncias en el Ministerio Público alcanzaron a 879,519 mil. A nivel del poder judicial al 2018 se tenían 394,227 mil procesos ingresados, 426,124 mil procesos resueltos, 535,841 mil causas pendientes y 92,740 mil sentencias condenatorias.

¹ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

² Idem. Artículo 58.

ESTADÍSTICAS DE CRIMINALIDAD, 2018

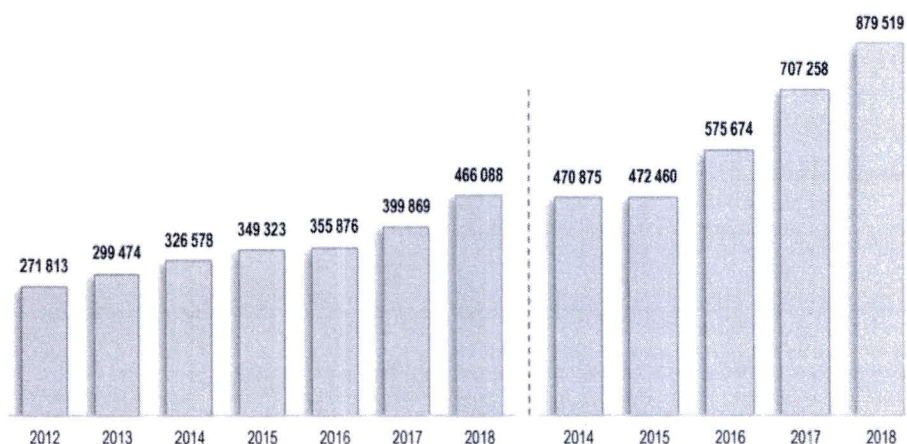


Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática -Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial e Instituto Nacional Penitenciario.

Las estadísticas marcan un crecimiento sostenido de la criminalidad denunciada, tanto a nivel de denuncias ante la policía como el ministerio público. En cinco años las denuncias a nivel de la fiscalía crecieron en 53,5%. Es claro que las medidas coercitivas no resultan un desincentivo para la comisión del crimen.

DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS (Dependencias policiales)

DENUNCIAS PENALES (Ingresadas en las fiscalías provinciales penales y mixtas)



Nota: La información de denuncias por comisión de delitos, comprende las denuncias registradas en comisarias y unidades especializadas en investigación criminal.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Policía Nacional del Perú y Ministerio Público - Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF).

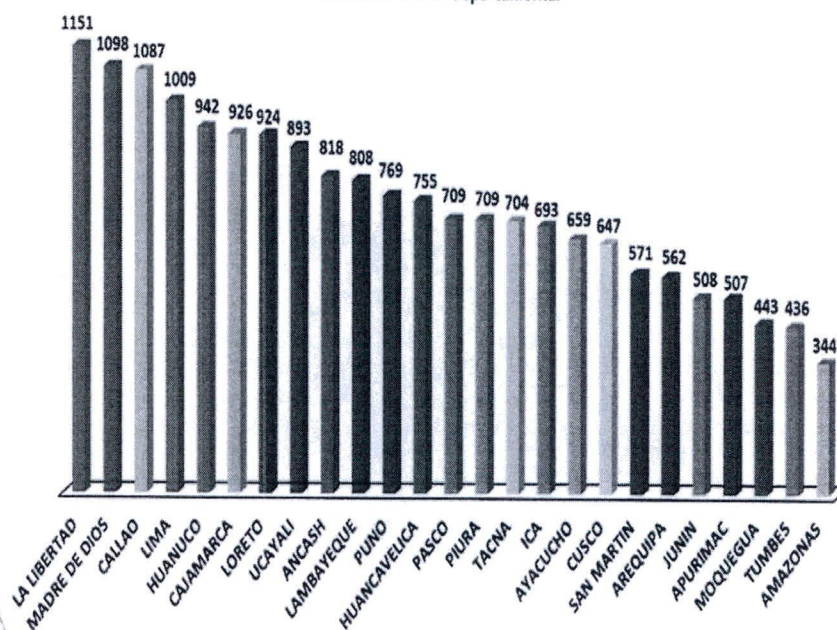
Del 2018 a la actualidad nada ha cambiado. De hecho, si algo de paz y tranquilidad hemos tenido los ciudadanos en estos últimos meses es debido al confinamiento al cual hemos sido sometidos debido a la pandemia mundial por COVID 19. Levantadas algunas

restricciones y puestos a retomar nuestra vida en sociedad y recuperar las actividades económicas, sociales y laborales, con ello la criminalidad está de vuelta y recargada.

En el año 2019, la Contraloría General de la República publicó un documento intitulado "Informe consolidado del operativo: seguridad ciudadana, servicios de seguridad ciudadana ejecutadas por las comisarías básicas de la policía nacional del Perú y de los gobiernos locales" – en adelante el informe –, el cual tuvo por objetivo *verificar si los servicios de seguridad ciudadana relacionada al patrullaje y a los programas preventivos, brindados por la PNP a través de las comisarías y por los gobiernos locales; así como, la atención de denuncias por violencia familiar presentadas en las comisarías básicas*³.

El informe tiene datos muy relevantes. Así como ejemplo en el Gráfico N° 3 detallado en la página 9, encontramos el número de efectivos policiales por habitantes en las regiones. La región La Libertad tiene un (1) policía por cada 1,151 habitantes; Cajamarca un (1) efectivo policial por cada 926 habitantes. En promedio en el Perú, según estas cifras tenemos que por cada 746 habitantes existe un (1) efectivo policial. Es decir, 12 regiones están lejos del promedio como son los casos de La Libertad, Madre de Dios, Callao, Lima, Huánuco, Cajamarca, Loreto, Ucayali, Ancash, Lambayeque, Puno y Huancavelica.

Gráfico n.º 3
Relación aproximada de 1 efectivo policial por cantidad de
ciudadanos a nivel departamental



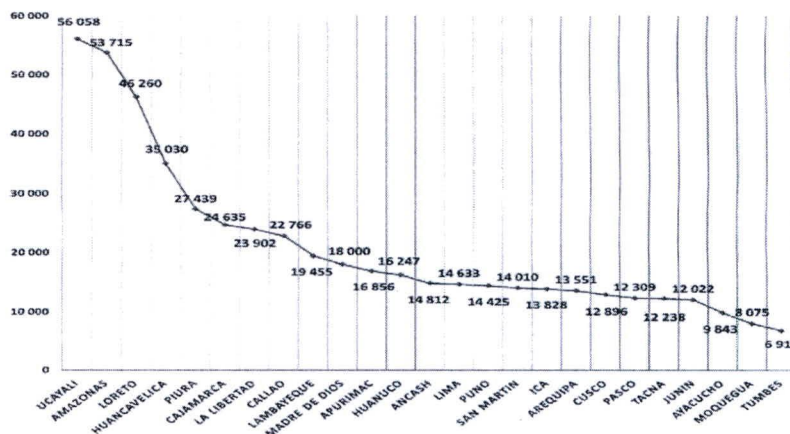
Fuente: Formatos del "Operativo Seguridad Ciudadana".

Al déficit en efectivos policiales hay que añadirle el déficit en cuanto a los patrulleros para brindar el servicio de patrullaje. En el informe deja en evidencia la falta de patrulleros y en consecuencia el déficit del servicio de patrullaje. En promedio tenemos un (1)

³ Contraloría General de la República. Informe consolidado N° 1720-2019-CG/SIE-SOP

patrullero operativo por cada 20,796 personas. En la región Ucayali por ejemplo existe un (1) patrullero para 56,058 habitantes. El informe concluye "...el déficit de unidades vehiculares se ve afectada por el alto porcentaje de patrulleros inoperativos, que a nivel nacional asciende a 31%, lo cual se mostrará como una situación adversa."

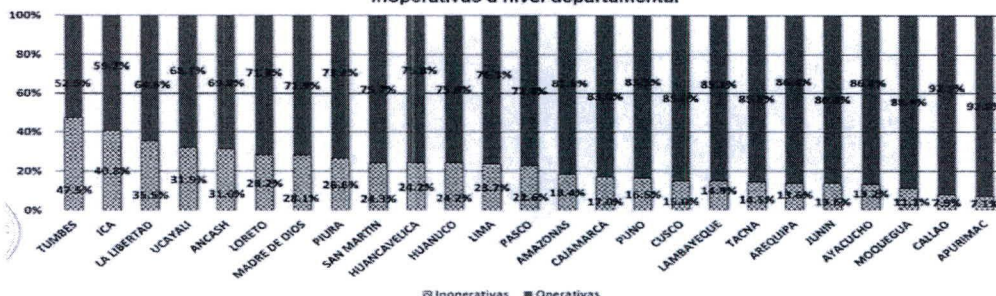
Gráfico n.º 4
Relación aproximada de 1 patrullero por cantidad de ciudadanos a nivel departamental



Fuente: Formatos del "Operativo Seguridad Ciudadana".

El déficit en efectivos policiales y de patrulleros se suma la precariedad y la no conexión de las comisarias con mayor incidencia al interior del país, el alto porcentaje de inoperatividad de equipos tecnológicos, que condicionan la eficiencia en el servicio de atención al ciudadano y por lo tanto abonan en el incremento de la criminalidad, pues a menor efectivos policiales, menor patrullaje y ausencia de interconexión de las comisarias mayor es la probabilidad de incremento del crimen y su no sanción. El informe señala por ejemplo que el 47,5% de computadores y laptop en las comisarias de Tumbes están inoperativas, la región Ica ocupa el segundo lugar con un 40,8% de inoperativa de los equipos.

Gráfico n.º 7
Porcentaje de computadoras y lap top que se encontraria inoperativas a nivel departamental

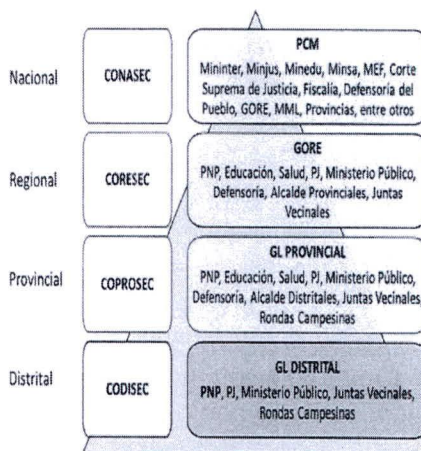


Fuente: Formatos del "Operativo Seguridad Ciudadana".

Es claro que en estas condiciones es poco lo que se puede hacer por el cumplimiento del rol del estado en asegurar al ciudadano condiciones mínimas de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Ausencia de las rondas campesinas en el sistema organizacional de la seguridad ciudadana. Es lamentable que aun siendo las rondas campesinas las únicas instituciones encargadas de garantizar la paz y convivencia social en lugares en donde el Estado no está presente, estas no estén consideradas en toda la estructura que conforman el sistema de seguridad ciudadana. La Ley N° 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en adelante la ley – establece que la ley tiene por objeto *proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana*⁴. En ese entendido, se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), que tiene por objeto *coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social*⁵. Como proteges los derechos de los ciudadanos ahí en donde la presencia del Estado es nulo o ineficiente en su presencia, en donde existen puestos policiales sin el número de efectivos suficiente, sin unidades móviles que les permita desplazarse en las zonas críticas, en donde la criminalidad se agudiza tanto como la no presencia del Estado. La protección de las libertades y de los derechos requiere de inversión pública que los sucesivos gobiernos no han sabido asumir.

Gráfico n.º 1
Organización del Estado para la Seguridad Ciudadana



Fuente: Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

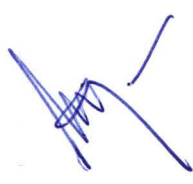
De la gráfica y de la lectura de los artículo 15º y 16º de la ley, tenemos que las *rondas campesinas* forman parte de la política de seguridad ciudadana y se ubican dentro de los comités provinciales y distritales de seguridad ciudadana, a diferencia de las *juntas vecinales* que están consideradas dentro de los tres niveles de seguridad ciudadana: CORESEC, COPROSEC y CODISEC. Es decir, siendo las rondas campesinas, parte del sistema nacional de seguridad ciudadana, ellas no forman parte del consejo nacional ni regional de seguridad ciudadana, este hecho no solamente es discriminatorio sino que significa desmerecer el aporte, trabajo e importancia de las rondas campesinas en la seguridad ciudadana dentro de la jurisdicción donde actúan. Nos preguntamos entonces, ¿cuál es el criterio técnico para que las rondas campesinas no tengan representantes y no formen

⁴ Artículo 1º de la Ley N° 27933.

⁵ Ídem artículo 3.



parte del comité nacional y regional de seguridad ciudadana? ¿acaso las rondas campesinas no tienen voz u opinión en materia de seguridad ciudadana? Si es así, entonces por qué se les considera dentro del sector y no se les da voz dentro del sistema. Una explicación a estas interorgantes nos permite explorar respuestas que no están arregladas a los estandares de inclusión social que desde el Poder Ejecutivo se pregona pero no se práctica. Si bien es cierto, creemos que presupuestalmente hablando no es posible dotar a las rondas campesinas de recursos, ello sin embargo, no evitaría que a través del Ministerio de Justicia se acuda a las rondas campesinas con indumentaria básica que les permita desarrollar su labor que permita la identificación indubitable del rondero y contar con instrumentos básicos como silvatos, botas y linternas para un mejor desarrollo de sus funciones.



Nosotros consideramos que es momento, en primer término, darles el reconocimiento y estatus legal a las rondas campesinas, el reconocimiento no solo nominativo sino también en su aspecto operativo dentro de la jurisdicción en donde operan. Al respecto el artículo 149° de la constitución señala *"... las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial."* La constitución política del Perú ubica a las rondas campesinas dentro del capítulo VIII – Poder Judicial – es decir, las faculta a ejercer funciones jurisdiccionales, tal y como ejercen el poder jurisdiccional los jueces del poder judicial. El único tamiz, para el ejercicio de la potestad jurisdiccional es que los miembros de las rondas campesinas actúen *dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona humana.*



Nos preguntamos entonces, si la Constitución Política del Estado, les reconoce a las rondas campesinas funciones jurisdiccionales, porque entonces se les persigue judicialmente, cuando ejercer la facultad que la misma Constitución y la ley les habilita. Es más, el 26 de noviembre de 1993, Perú mediante Resolución Legislativa N° 26253, aprobó el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – en adelante, el convenio - instrumento supranacional que ingresa a la legislación nacional desde el 2 de febrero de 1995. El convenio aplica y es de obligatorio cumplimiento por parte del Estado hacia:

- a) *"... a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- b) *a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que,*

*cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*⁶.

En el artículo 2º del Convenio N° 169 establece que el Estado tiene la obligación de:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.



Lamentablemente la Ley N° 27908 – en adelante la ley de rondas campesinas – y sus modificaciones posteriores, así como su reglamento se han mostrado incapaces al momento de garantizarle a las rondas campesinas mecanismos de protección y garantías para el mejor desarrollo de sus funciones. Si bien es cierto, en contadas ocasiones el desempeño de las rondas puede haber transitado por la delgada línea que separa el derecho y el exceso, no menos cierto es que ello puede fácilmente superarse con talleres de capacitación y no con persecuciones judiciales en contra de los hermanos ronderos. Desde el Estado no se pueden criminalizar prácticas de justicia ancestral, propia del derecho consuetudinario de las comunidades campesinas que estuvieron antes que el Estado mismo. No se entiende como un Estado ausente, ineficiente y centralista desincentive el abocamiento jurisdiccional que él mismo reconoce en materia de justicia ronderil.

Límites a la jurisdicción penal ordinaria.

El artículo 18º del nuevo Código Procesal Penal – en adelante código procesal penal – establece que la jurisdicción penal ordinaria está excluida de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149⁷ de la Constitución Política del Perú, como así como por ejemplo la jurisdicción penal ordinaria no le alcanza a los delitos de función cometidos por militares y policías, a los delitos cometidos por menores de edad previstos en los artículos del 182º al 192º del código de los niños y adolescentes. Es decir, la ley procesal

⁶ Artículo 1º, parte general del Convenio N° 169.

⁷ Artículo 149.- Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas.

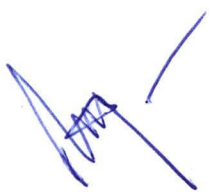
Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

hace una distinción, no actúa y se declara inaplicable cuando el supuesto sujeto infractor de la ley penal es el militar, policía, menor de edad o rondero.

En un artículo denominado "El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación" que escribiera J. Fernando Bazán Cerdán⁸, al referirse a la interpretación de la excepción jurisdiccional penal ordinaria prescrita en el artículo 18° del código procesal penal señala:

(...)

La interpretación de esta última excepción limitativa de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria es la que probablemente genere mayores dificultades en su aplicación para los operadores jurídicos, no tanto en lo que se refiere al reconocimiento constitucional de funciones jurisdiccionales para las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, sino en cuanto se refiere al reconocimiento por la normatividad legal específica para resolver conflictos por las rondas campesinas.



En efecto, desde hace mucho tiempo aplicar la excepción contemplada en el artículo 18° del código procesal penal, no ha sido posible causándole con ello grave daño y desarrollo precario a la jurisdicción comunal y ronderil. Aun cuando nuestro país haya suscrito e incorporado a nuestro ordenamiento legal interno el Convenio 107 de la OIT relativo a la integración y protección de las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales y con él aceptado el artículo 7° numeral 2) que señala "...los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes... dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración..." la desprotección de estas comunidades y sus autoridades continúan vigentes. Es decir, si bien es cierto, en materia de protección de derechos, nuestros hermanos ronderos gozan de una vasta legislación internacional, en el plano interno estos derechos no están recogidos en legislación sustantiva que les garanticen el poder desarrollar sus actividades de seguridad con la tranquilidad de no saberse perseguidos por la justicia penal ordinaria.

No le falta razón al autor del artículo cuando señala que la excepción limitativa de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, en lo referente a la justicia ronderil en cuanto a su aplicación encierra dificultades, pues como se sabe la justicia ronderil carece de un cuerpo normativo o una ley como si lo tiene por ejemplo la justicia militar y policial y la justicia aplicable a los niños y adolescentes, incluso tiene sus propios tribunales especializados, no así los ronderos. La carencia de una ley que delimite significativamente la justicia ronderil de la justicia ordinaria y la falta de tribunales especializados en temas complejos nacidas de la aplicación de los usos y costumbres en la jurisdicción ronderil ha motiva que muchos ronderos sean perseguidos, enjuiciados e incluso encarcelados por aplicar la justicia ancestral en sus pueblos o jurisdicciones.

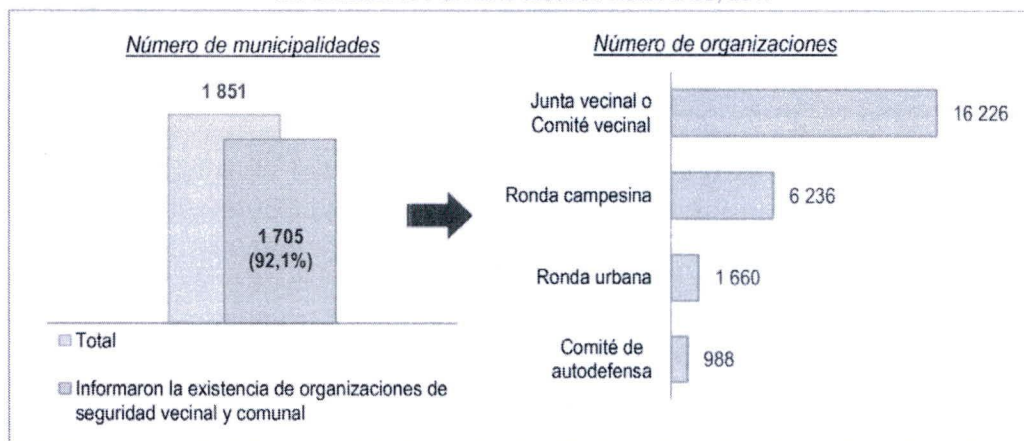
⁸J. Fernando Bazán Cerdán. "El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación". Revista IIDH, Volumen 49. Pág. 315.

Tanto el Convenio 107 como el Convenio 169 van en el sentido de garantizar la vigencia de las costumbres e instituciones tribuales como el garantizar la protección de la jurisdicción indígena, pues el Convenio 169 reconoce que las costumbres, así como las instituciones y los métodos de las instituciones tribuales son válidos para la represión de los delitos cometidos por los miembros de la comunidad y por extensión de quienes cometen delitos en el seno de sus comunidades aun cuando no sean oriundos u originarios del lugar. En ese orden de ideas, el sujeto titular del derecho para ejercer la acción penal será el pueblo indígena, la competencia será sobre el territorio delimitado por el estatuto de la comunidad campesina, la competencia por la materia estará por los actos denominados delitos, la competencia personal estará dado por las autoridades de las rondas debidamente reconocidas.

Según el documento estadísticas municipales, al año 2017 de un total de 1851 municipalidades, el 92.1% daban cuenta de la existencia de 6,236 rondas campesinas, 1,660 rondas urbanas y 988 comités de autodefensas registradas ante las municipalidades, de las cuales estas daban cuenta de su labor en pro de la seguridad. Este dato marca la importancia de las rondas campesinas y lo numerosos que son después de las Juntas Vecinales o Comités Vecinales. Piura junto a Cajamarca encabezan la lista de más presencia de rondas campesinas, así por ejemplo en el año 2017 la región Piura registro 1,260 rondas campesinas mientras que la región Cajamarca registró 1,072 rondas.

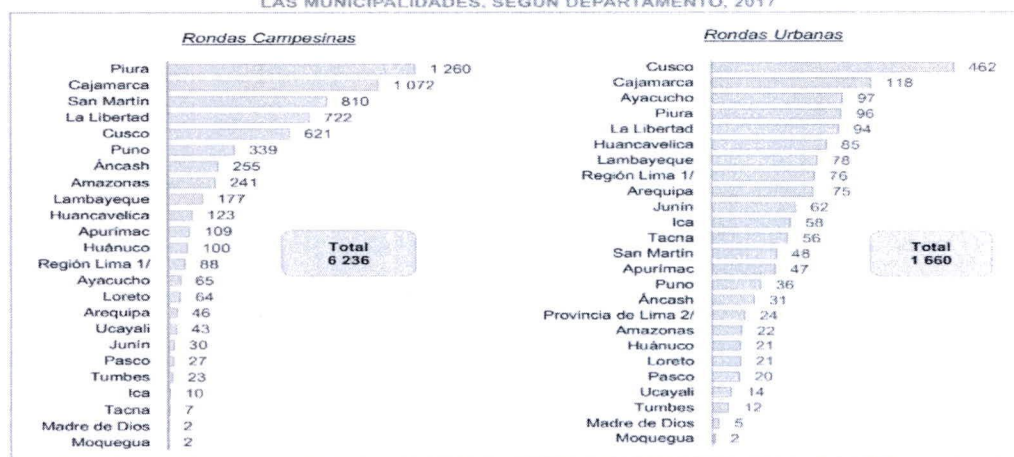
Las regiones que presentan menor presencia de rondas campesinas son las regiones de Moquegua y Madre de Dios con 2 rondas cada una y las regiones de Tacna e Ica con 7 y 10 rondas respectivamente.

PERÚ: NÚMERO DE ORGANIZACIONES DE SEGURIDAD VECINAL Y COMUNAL INFORMADAS POR LAS MUNICIPALIDADES, 2017



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Municipalidades 2017.

PERÚ: RONDAS CAMPESINAS Y RONDAS URBANAS REGISTRADAS EN LAS MUNICIPALIDADES, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2017



Nota: Las municipalidades de la Provincia Constitucional del Callao no informaron de la conformación de rondas campesinas ni rondas urbanas. En el caso de la provincia de Lima no informó de rondas campesinas.
 1/ Comprende las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos.
 2/ Comprende los 43 distritos de la provincia de Lima.
 Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Registro Nacional de Municipalidades 2017.

Tanto la Ley de Rondas Campesinas como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2003-JUS establecen una relación de coordinación y de apoyo mutuo entre las rondas campesinas y la policía nacional del Perú, es decir, en el cumplimiento de sus funciones y siempre que exista un hecho delictivo, las rondas campesinas y los miembros de la PNP se deben auxilio mutuo dentro de la jurisdicción en donde actúan las rondas. Sancionado el delincuente o el infractor por la ronda campesina, esta pone a disposición de los miembros de la PNP al sujeto activo del delito o de la falta para que según corresponda actúe la PNP y la fiscalía.

J. Fernando Bazán Cerdán⁹ sostiene "...teniendo en cuenta el marco normativo de derechos humanos reconocido en el Convenio No. 169 de la OIT para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por los pueblos indígenas, es posible avizorar que el límite o excepción a las competencias de la jurisdicción penal ordinaria previsto en el numeral 3 del artículo 18 del NCPP, constituido por la denominada jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena consagrada en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993, deviene en una institución jurídica que originará dificultades para su aplicación y efectiva vigencia en el marco del proceso de implementación progresiva del NCPP, esencialmente porque no existe a la fecha una norma legal que haya precisado los ámbitos de competencia territorial, los "delitos" de competencia material exclusiva de la jurisdicción comunal y que haya dado cumplimiento a la obligación estatal para establecer un procedimiento o proceso para solucionar los conflictos entre ambas jurisdicciones. A decir del autor la jurisdicción comunal encuentra su inaplicación en la ausencia de una marcada delimitación de los territorios en donde las rondas campesinas ejercer su facultad jurisdiccional reconocida en normas supranacionales como en la norma constitucional, pero además tímidamente esboza que otra hipótesis respecto de la inaplicación de la jurisdicción comunal en el hecho mismo de la progresiva implementación del nuevo código procesal penal, que como sabemos no está vigente en todo el territorio nacional, de ahí que resulte un doble estándar procesal en el derecho procesal peruano.

⁹ Ídem, pág.320.

Este proyecto de ley que proponemos pretende ser un documento que retome el debate sobre el verdadero rol de las comunidades campesinas y las rondas campesinas que subyacen a ellas, en la conservación de la paz y la justicia comunal y por lo tanto del país, esta propuesta es el primer insumo para reabrir la discusión sobre la verdadera delimitación de la jurisdicción y la competencia de la justicia ronderil. Necesitamos que la justicia ronderil sea fortalecida en su forma y su fondo, necesitamos crear incentivos para que nuestros ronderos sigan dándonos la protección y la seguridad que los ciudadanos de las zonas en donde el Estado no tiene presencia policial nos merecemos. Es urgente revalidar la importancia de los hombres y mujeres Ronderas del Perú, que las organizaciones ronderiles tengan voz y voto en todos los niveles del sistema nacional de seguridad ciudadana.

Antecedentes normativos.

Las rondas campesinas tienen como antecedentes normativos las siguientes leyes:

- Ley 24571, promulgado por el expresidente de la república, Alan García Pérez y publicado el 6 de noviembre de 1986, por el cual se reconoce a las rondas campesinas, pacíficas, democráticas y autónomas como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y su contribución al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios.
- Ley 27908, promulgado por el expresidente de la república, Alejandro Toledo Manrique y publicado el 6 de enero de 2003, que le otorga a las rondas campesinas personería jurídica con autonomía institucional y declarándola como organizaciones democráticas en cuanto a su organización. El artículo 7 de esta ley señala que las rondas campesinas pueden actuar en la solución pacífica de conflictos suscitados entre sus miembros. El artículo 5 faculta a las rondas campesinas a elaborar sus propios estatutos y regístralo ante los registros públicos.

Cuadro comparativo de la propuesta legislativa.

Ley N° 27908	Proyecto de Ley
Artículo 1. Personería Jurídica. Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.	Artículo 1.- Las rondas campesinas. Las rondas campesinas son organizaciones sociales integradas por pobladores que habitan con carácter permanente en zonas rurales del país y se encuentran ligados por vínculos ancestrales, sociales culturales, expresados en la paz, justicia y desarrollo comunal, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades cuyos fines se orientan a la seguridad y paz comunal. Las rondas campesinas coadyuvan a la paz y la seguridad comunal. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización con arreglo a su derecho consuetudinario, usos y costumbres para coadyuvar a impartir justicia comunal, dentro del marco de la Constitución, la presente ley y demás disposiciones del sistema jurídico nacional.

Artículo 2.- Rondas al interior de la comunidad campesina. En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunes, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.	Artículo 2. – Naturaleza jurídica de las rondas campesinas. Las rondas campesinas tienen personería jurídica, gozan de autonomía organizacional comunal dentro del ámbito de la circunscripción territorial que señala su estatuto y conforme a los límites de sus usos y costumbres. Las rondas campesinas, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones enmarcan su accionar dentro del principio de respeto irrestricto a los derechos humanos, la no vulneración de derechos fundamentales, y el derecho consuetudinario.
Artículo 3.- Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas. Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentren debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan. Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente, tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores.	Capítulo II Principios de la ronda campesina Artículo 3. – Principios de la ronda campesina. Son principios de las rondas campesinas en el desarrollo de su función comunal: - Respeto por la Igualdad de derechos y obligaciones de los ronderos y de la comunidad; - Defensa de los intereses comunes de la comunidad; - Participación plena en la vida comunal; - Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre los miembros de la ronda campesina; - Colaboración en el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas con arreglo al derecho consuetudinario; y - La defensa de la paz y la justicia comunal.
Artículo 4.- Derecho de no discriminación. Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas.	Capítulo III Funciones, competencia y jurisdicción Artículo 4. – Funciones de la ronda campesina. Son funciones de la ronda campesina: - Velar por la paz social, tranquilidad y seguridad comunal; - Colaborar con la Comunidad Campesina en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales arregladas a sus usos y costumbres comunales siempre que no se vulneren los derechos fundamentales; ni el ordenamiento jurídico nacional; - Coordinar con las autoridades del gobierno local, asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y el desarrollo comunal; - Establecer y aprobar sus estatutos para el cumplimiento de sus funciones; - Colaborar en la solución de conflictos y realizar funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial; - Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Estatutos de la ronda campesina; y - Cooperación y coordinación mutua entre diferentes rondas campesinas.

	Artículo 5. – Competencia de la ronda campesina. La ronda campesina es competente para: 1. Garantizar la paz social y velar por el desarrollo comunal; 2. Ejercer facultades jurisdiccionales arregladas a sus usos y costumbres comunales siempre que esto no vulnera el respeto irrestricto a los derechos del hombre y la no vulneración de derechos humanos fundamentales; 3. Coordinar con las autoridades del gobierno central, regional y local asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y el desarrollo comunal; 4. Establecer y aprobar sus estatutos para el cumplimiento de sus funciones; 5. Aprobar la creación de empresas comunales arregladas al artículo 25° de la Ley N° 24656; 6. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial; 7. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y los Estatutos de la ronda campesina; y 8. Cooperación y coordinación mutua entre diferentes rondas campesinas.
Artículo 5.- Inscripción de las Rondas. Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo, procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.	Artículo 6. – Jurisdicción de la ronda campesina. Las rondas campesinas coadyuvan a la administración de la justicia comunal dentro de los límites de la jurisdicción y competencia detallados en la Constitución, la Ley y sus Estatutos. La administración de justicia comunal se desarrolla en los siguientes ámbitos: 1. Ronda campesina del centro poblado; 2. Ronda campesina distrital; y 3. Ronda campesina provincial. Cada ronda campesina ejerce su competencia dentro del área geográfica declarada en su estatuto de constitución. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. Las rondas campesinas establecen interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas. En los centros poblados donde exista un puesto policial, las rondas campesinas cumplen un papel subsidiario y de coordinación en el mantenimiento de la paz y justicia comunal.
Artículo 6.- Derecho de participación, control y fiscalización.	Capítulo IV Integrantes y derechos de los miembros de las Rondas Campesinas

Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal de acuerdo a ley.	Artículo 7. – Integrantes de las rondas campesinas. Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentran debidamente acreditadas ante la ronda campesina de su jurisdicción. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan. Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente, tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas con discapacidad y los adultos mayores.
Artículo 7.- Actividades en beneficio de la paz comunal. Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.	Artículo 8.- Derecho de no discriminación. Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas¹⁰.
Artículo 8.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales. Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional.	Artículo 9. No aplicación de la jurisdicción penal ordinaria La jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con el inciso 3 del artículo 18 del Decreto Legislativo 957, no es competente para conocer de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución; en la medida que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. *(Referencia) <u>Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957)</u> Artículo 18°.- Límites de la jurisdicción penal ordinaria La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: 1. De los delitos previstos en el artículo 173° de la Constitución. 2. De los hechos punibles cometidos por adolescentes. 3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución.
Artículo 9.- Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales. Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.	Capítulo V De la inscripción de las Rondas Campesinas Artículo 10.- Inscripción de las Rondas. Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto, el que se inscribe en los Registros Públicos y en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.
	Artículo 11.- Derecho de participación, control y fiscalización. Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas sociales y

¹⁰ Tomado del artículo 4° de la Ley N° 27908.

	proyectos de desarrollo que se implementen o se ejecuten en su jurisdicción comunal, de acuerdo a ley.
	Artículo 12.- Actividades en beneficio de la paz y el desarrollo comunal. Las Rondas Campesinas, de conformidad con sus usos y costumbres, pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos, siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de la jurisdicción comunal.
	Capítulo VI Coordinación de las Rondas Campesinas Artículo 13.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales. Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro del ámbito local, regional o nacional.
	Artículo 14.- Coordinación y apoyo a autoridades jurisdiccionales. Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando sus autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
Primera. - Día de las Rondas Campesinas Establécese el 29 de diciembre como el "Día de las Rondas Campesinas" y declárase al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.	Primera. - Día de las Rondas Campesinas. Establécese el 29 de diciembre como el "Día de las Rondas Campesinas" y declárase al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.
Segunda. - Plazo de reglamentación El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días.	Segunda. - Plazo de reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días.
Tercera. - Plazo de adecuación Otórgase el plazo de seis meses a partir de la aprobación del Reglamento, para que las Rondas Campesinas existentes se adecuen a la presente Ley.	
Cuarta. - Derogación de normas Derógase la Ley N° 24571 y demás normas que se opongan a la presente Ley.	Tercera. - Plazo de adecuación. Otórgase el plazo de seis meses a partir de la aprobación del Reglamento, para que las Rondas Campesinas existentes se adecuen a la presente Ley.
	Cuarta. - Derogación de normas. Derógase la Ley N° 27908 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Tenemos que reconocer el enorme aporte que las rondas campesinas le han dado a la pacificación del nuestro país en los momentos que más lo necesitábamos, fueron las rondas campesinas organizadas y los comités de autodefensas las instituciones que supieron defender y expulsar de sus territorios a los huestes terroristas que ante la ausencia del Estado, violaban derechos humanos y despojaban a los comuneros y sus familia de la paz y la tranquilidad social en la cual vivían. Las rondas campesinas como instituciones organizadas, lamentablemente han sido utilizadas políticamente por partidos políticos que han visto en ellos no a ciudadanos, sino a votos electorales que coyunturalmente han sabido utilizar y luego olvidar.

En la actualidad han surgido voces que pretenden militarizar a las rondas campesinas, convertirlas en una especie de círculos bolivarianos o comités de apoyo a la revolución, que en realidad son milicias urbanas como existen en Venezuela o Cuba respectivamente, no con el propósito de combatir la inseguridad ciudadana, sino todo lo contrario, convertirlas en grupo de opresión y de miedo hacia los disidentes o contestatarios al régimen de turno. Nosotros los congresistas tenemos la enorme responsabilidad de cuidar a nuestras rondas campesinas, de no desnaturalizar su origen y su función, pero además darles los instrumentos legales necesarios que los ayuden a seguir con su trabajo garantizándoles protección legal.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La presente propuesta legislativa deroga la Ley N° 27908 y busca darle contenido y desarrollo al artículo 149° de la Constitución Política del Estado, asimismo va en arreglo y complemento a los distintos dispositivos supranacionales que el Perú ha suscrito e incorporado a la legislación nacional como son los convenios 107 y 169 de la organización internacional del trabajo. Además nuestra propuesta legislativa fortalece la excepción y los límites a la jurisdicción penal ordinaria desarrollada en el artículo 18° del nuevo código procesal penal.

VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL



La propuesta legislativa está enmarcada dentro de las políticas de estado planteadas y reconocidas por el Acuerdo Nacional. La participación y el reconocimiento de las rondas campesinas en toda la estructura integrada en el sistema nacional de seguridad ciudadana fortalece la institución de las rondas campesinas y por ende la política de seguridad ciudadana en el territorio nacional donde actúan las instituciones ronderas, además fortalece los niveles de participación en los asuntos relativos a la seguridad pública. En ese orden de ideas, nuestra propuesta legislativa se ubica dentro de la primera política del Acuerdo Nacional denominada: Democracia y Estado de Derecho en el componente 7) erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Nuestra propuesta legislativa no irroga gasto alguno al Estado, lo único que hace es fortalecer las instituciones tutelares y encargadas de brindar a los ciudadanos paz y seguridad interna. El beneficio está determinado por el nivel de predictibilidad en el desarrollo de la política de seguridad ciudadana en la jurisdicción de las rondas campesinas. Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI – al 2017 las municipalidades que enviaron información relativa a las rondas campesinas debidamente registradas era de 6,236 rondas campesinas a nivel nacional.

Las regiones con mayor presencia de rondas campesinas son Piura y Cajamarca, así por ejemplo en el año 2017 la región Piura registró 1,260 rondas campesinas mientras que la región Cajamarca registró 1,072 rondas. La aprobación de la propuesta legislativa tiene un beneficio intangible respecto de la colectividad social, para los usuarios del servicio de seguridad ciudadana el beneficio implica la seguridad de tener una institución, que ante la inacción o no presencia del Estado suple y asume la responsabilidad de darles a los ciudadanos de su jurisdicción la seguridad ciudadana que necesitan para desarrollar sus actividades cotidianas.

La norma no implica gasto alguno para el Estado, según datos estimados en el Perú hay más de 250 mil ciudadanos que realizan labores de ronderos en la jurisdicción en donde viven y desarrollan actividades cotidianas, ellos por parte del Estado no reciben ningún beneficio directo a su favor. Frente a esta situación, lo que el Estado cuanto menos puede y debe garantizarles a las rondas campesinas, la seguridad jurídica de no ser perseguidos judicialmente por actos y acciones realizados en atención a Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo incorporados en la legislación nacional, así como el artículo 149° de la Constitución Política y el artículo 18° del nuevo Código Procesal Penal. Como vemos, costo es 0 y el beneficio es la paz social y la seguridad de los ronderos para seguir realizando acciones de seguridad ciudadana en el seno de su comunidad.